



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 132

(01 de julio 2020)

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 16 del 09 de enero 2019,

CONSIDERANDO

Que para la *“Adjudicación a entidades de derecho público de bienes baldíos destinados a la prestación de servicios de educación básica”* en el municipio de La Paz del departamento del Cesar, mediante el radicado Minambiente 18487 del 30 de agosto de 2019 la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** solicitó la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que en atención de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dará apertura al expediente **SRF 528**, a fin de iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, para la *“Adjudicación a entidades de derecho público de bienes baldíos destinados a la prestación de servicios de educación básica”* en el municipio de La Paz en el departamento del Cesar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General” las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la **Serranía de los Motilones**, del Cocuy y de la

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos las aguas y la vida silvestre.

Que el literal e) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso

“e) Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones. comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Oriente, la línea de frontera con la República de Venezuela; por el Norte, partiendo de la frontera con Venezuela, se sigue una distancia de 20 kilómetros por el límite del Departamento del Magdalena con la Intendencia de La Guajira, por el Occidente, una línea paralela a 20 kilómetros al Oeste de la frontera entre Colombia y Venezuela, desde el límite Norte descrito arriba, hasta la intersección de esta paralela con la longitud 73° 30', y de allí continúa hacia el Sur, hasta su intersección con latitud Norte 8° 30', y por el Sur, siguiendo este paralelo hasta encontrar la frontera con Venezuela;”

Que pese al carácter de *Zona Forestal Protectora* dado por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 a la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* aclaró que su denominación es la de *Área de Reserva Forestal*.

Que el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, determinó que las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959 y por el Decreto Ley 2811 de 1974 mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan. Pese a no considerarlas como áreas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP–, les atribuyó el carácter de estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* las *áreas de reserva forestal* son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, que solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques y que en ellas deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* incluyó dentro de las funciones a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* establece:

“Artículo 204. Áreas de reserva forestal. (...)

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el artículo 209 del mismo decreto prohibió la adjudicación de bienes baldíos al interior de las áreas de reserva forestal.

Que el artículo 68 de la Ley 160 de 1994 *“Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”* señala:

“Artículo 68. Podrán hacerse adjudicaciones en favor de entidades de derecho público para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, bajo la condición de que si dentro del término que el Instituto señale no se diere cumplimiento al fin previsto, los predios adjudicados revertirán al dominio de la Nación.

Las adjudicaciones de terrenos baldíos podrán comprender a las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público, o tengan funciones de beneficio social por autorización de la ley, y en aquéllas deberá establecerse la reversión del baldío en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el respectivo contrato de explotación de baldíos. La Junta Directiva señalará los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas a que se refiere este inciso, las condiciones para la celebración de los contratos, las obligaciones de los adjudicatarios y la extensión adjudicable, medida en Unidades Agrícolas Familiares.” (Subrayado fuera del texto)

Que en mérito de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 168 de 2013 *“Por la cual se establece el procedimiento para la sustracción definitiva de áreas de reservas forestales nacionales o regionales para la adjudicación de terrenos baldíos por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), a Entidades Territoriales destinados a ciertas actividades”*.

Que para la *“Adjudicación a entidades de derecho público de bienes baldíos destinados a la prestación de servicios de educación básica”* en el municipio de La Paz del departamento del Cesar, mediante el radicado Minambiente 18487 del 30 de agosto de 2019 la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** solicitó la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que en virtud de la sustracción definitiva solicitada y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 168 de 2012, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** presentó la siguiente información:

1. *“Solicitud de sustracción del área de reserva forestal respetiva”*

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

Para la *“Adjudicación a entidades de derecho público de bienes baldíos destinados a la prestación de servicios de educación básica”* en el municipio de la Jagua de Ibirico del departamento del Cesar, mediante el radicado Minambiente 18487 del 30 de agosto de 2019 la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** solicitó la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida por la Ley 2 de 1959.

2. *“Localización del área donde se realizará la actividad en cartografía oficial generada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi junto con el listado de coordenadas planas de la(s) poligonal(es) en sistema Magna-Sirgas indicando su origen o en el sistema oficial que haga sus veces. El listado de coordenadas debe ser presentado en medio análogo y digital (shape file *.shp, excell), así como el orden en el cual se digitalizan las mismas de manera que cierre(n) la(s) poligonal(es).”*

A partir de la información cartográfica presentada, fue posible establecer que las áreas solicitadas en sustracción se superponen con la Reserva Forestal de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida por la Ley 2 de 1959. Los polígonos solicitados en sustracción se encuentran asociados a los siguientes centros educativos:

- 1) Centro Educativo Los Encantos – Sede Bella Luz
- 2) Colegio Sabana Rubia o Centro Educativo Rural La Bodega – Sede Caña Alta

3. *“Descripción técnica de la actividad a desarrollar” y “Medidas de manejo ambiental para el desarrollo de la actividad”*

La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** presentó información relacionada con los aspectos técnicos de la actividad y con las medidas de manejo ambiental. Esta información será objeto de evaluación dentro del respectivo trámite de sustracción definitiva.

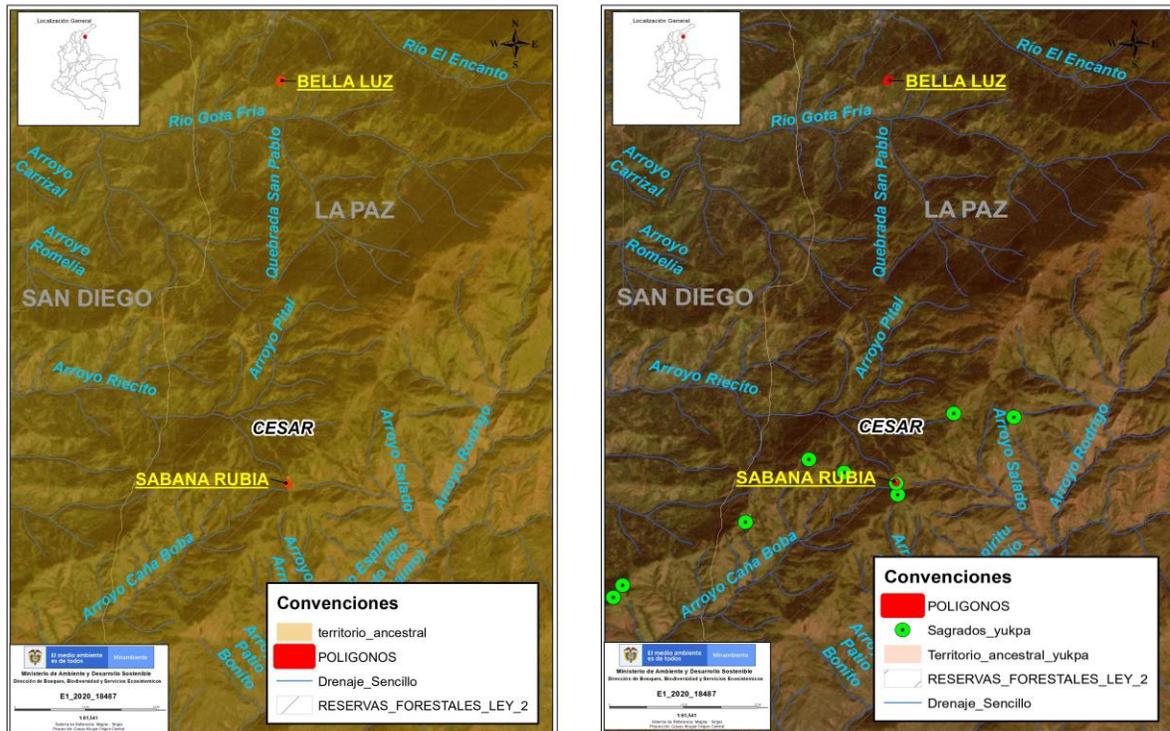
4. *“Certificación expedida por el Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas”*

Para el cumplimiento de este requisito, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** presentó la información relacionada en seguida:

MUNICIPIO	PROYECTO	CERTIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA
La Paz	Centro Educativo Los Encantos – Sede Bella Luz	Certificación 1244 del 04 de diciembre de 2018. Certifica que no se registra presencia de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, palenqueras y Rom en el área del proyecto “SUSTRACCIÓN DE ZONA DE RESERVA FORESTAL DE INTERÉS NACIONAL SERRANÍA DE LOS MOTILONES DE LA LEY 2DA DE 1959 DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, CON FINES DE ADJUDICACIÓN A ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO PARA LO ES EL CENTRO EDUCATIVO LOS ENCANTOS – SEDE BELLA LUZ” en el municipio de La Paz, Cesar.
La Paz	Colegio Sabana Rubia o Centro Educativo Rural La Bodega – Sede Caña Alta	Certificado 1227 del 04 de diciembre de 2018. Certifica que no se registra presencia de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, palenqueras y Rom en el área del proyecto “SUSTRACCIÓN DE ZONA DE RESERVA FORESTAL DE INTERÉS NACIONAL SERRANÍA DE LOS MOTILONES DE LA LEY 2DA DE 1959 DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, CON FINES DE ADJUDICACIÓN A ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO COMO LO ES EL CENTRO EDUCATIVO RURAL LA BODEGA – SEDE CAÑA ALTA” en el municipio de La Paz, Cesar.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

Que pese a lo certificado por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y tal como se evidenciará a continuación, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos pudo determinar que los dos polígonos solicitados en sustracción se encuentran totalmente superpuestos con la expectativa de territorio ancestral Yukpa (el polígono del Colegio Sabana Rubia o Centro Educativo Rural La Bodega – Sede Caña Alta se traslapa con un punto sagrado Yukpa), cuya ampliación, saneamiento y delimitación corresponde a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT-**:



Que con fundamento en lo anterior, esta Dirección se permite recordar lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T 713 de 2017:

“(...) el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos protegen tanto a las comunidades que cuentan con un título estatal, como a las que no lo han obtenido. Esta última circunstancia, las más de las veces, se origina en la negativa o la negligencia de las autoridades públicas en el reconocimiento, defensa y protección de este derecho. En consecuencia, constituye en sí misma, una violación de derechos fundamentales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que respecto a las Certificaciones emitidas por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, la referida sentencia aclara que:

“7.15. Debe tenerse en cuenta que los conceptos que emite la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior acerca de la presencia de comunidades indígenas en donde se adoptará una medida determinada son, de acuerdo con normas de carácter reglamentario, un instrumento para determinar la necesidad de iniciar un proceso de consulta previa. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha encontrado, en un amplísimo número de sentencias, que en algunos casos tales conceptos no están cumpliendo adecuadamente el propósito de establecer cuándo una medida (por ejemplo, un proyecto) afecta

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

directamente a una comunidad indígena, y ha declarado que el certificado del Ministerio del Interior, que negó la presencia de comunidades indígenas, violó sus derechos fundamentales, pues, lo que determina la procedencia de la consulta es la posible incidencia en sus derechos y no las coordenadas geográficas en que, por regla general, se basan estos certificados. Así, se ha concluido que el concepto del Ministerio del Interior es relevante, pero no determinante a efectos de justificar la consulta de los pueblos.

Lo anterior se fundamenta en que el concepto de territorio indígena constituye una significación amplia que no se puede restringir a la simple delimitación geográfica o física de una zona determinada, pues se trata de una construcción cultural que incluye áreas sagradas o de especial importancia para las comunidades aun cuando no estén geográficamente dentro de los resguardos.

7.16. Con fundamento en las ideas precedentes puede concluirse: (i) la consulta previa es obligatoria cuando se pretendan implementar medidas que sean susceptibles de afectar directamente a las comunidades. Esta afectación (ii) se puede dar por muchas razones, de manera que la lesión al territorio entendido como espacio físico en el que se asientan las comunidades, es tan solo una de las hipótesis definidas por la Corte. Entre otras razones, (iii) porque el concepto del territorio no es geográfico sino cultural. Por tanto y a partir de lo anterior, (iv) el certificado que emite la Dirección Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior es un documento que ayuda a establecer, pero que no determina cuándo debe hacerse la consulta pues el análisis se debe hacer conforme al Convenio 169 de 1989 de la OIT y la jurisprudencia de esta Corte.” (Subrayado fuera del texto)

Que adicionalmente, mediante Sentencia de Tutela del 10 de septiembre de 2019 (Radicado: 20001-33-33-000-2019-00275-00), confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 03 de marzo de 2020¹, el Tribunal Administrativo del Cesar determinó:

“(…) como lo ha reitera la jurisprudencia Constitucional, la existencia de una comunidad indígena no depende de su aparición o no en bases de datos estatales; (...) Recuérdese también, que ‘la titularidad de este derecho surge de la ocupación de un espacio determinado por parte de la minoría étnica y no de la formalización del derecho de propiedad que reconoce la administración, verbigracia un registro. La posesión y ocupación de tierras no corresponde con el concepto occidental de propiedad, pues tiene una significación colectiva y cultural que merece ser salvaguardada, de conformidad con el artículo 21 de la Convención Americana’

Es deber del Estado velar por la protección de los derechos de las comunidades indígenas y tribales, y en los eventos en los cuales se discuta la titularidad o esté en trámite la delimitación de un determinado territorio, la administración debe propender por maximizar esa protección.”

Que pese a que las certificaciones proferidas por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior señalan que no se registra presencia de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, palenqueras y Rom en las áreas solicitadas

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B (03 de marzo de 2010) Sentencia de Tutela en Segunda Instancia. Radicado: 20001-23-33-000-2019-00275-01. CP: Ramiro Pazos Guerrero

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

en sustracción, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no puede obviar que la Corte Constitucional ha reconocido que dichos actos administrativos *“no están cumpliendo adecuadamente el propósito de establecer cuándo una medida (por ejemplo, un proyecto) afecta directamente a una comunidad indígena”*.

Que advirtiendo la superposición del polígono solicitado en sustracción para la adjudicación de baldíos a entidades de derecho público con la expectativa de territorio ancestral Yukpa, es preciso recordar lo dispuesto por el inciso 8°, artículo 69 de la Ley 160 de 1994 *“Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”* que señala:

“Artículo 69. (...)

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección procederá a iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, pero se abstendrá de adoptar una decisión definitiva hasta tanto se resuelva la solicitud de ampliación, saneamiento y delimitación del territorio ancestral Yukpa².

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- APERTURAR el expediente **SRF 528**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida por la Ley 2 de 1959, solicitada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** para la *“Adjudicación a entidades de derecho público de bienes baldíos destinados a la prestación de servicios de educación básica”* en el municipio de La Paz del departamento del Cesar.

² Orden impartida por la Corte Constitucional a la Agencia Nacional de Tierras, mediante el artículo tercero de la Sentencia T 713 del 07 de diciembre de 2017.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

PARÀGRAFO 1.- Las áreas solicitadas en sustracción definitiva se encuentran identificadas en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- INICIAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida por la Ley 2 de 1959, solicitada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** para la *“Adjudicación a entidades de derecho público de bienes baldíos destinados a la prestación de servicios de educación básica”* en el municipio de La Paz del departamento del Cesar.

ARTÍCULO 3. ADVERTIR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se abstendrá de adoptar una decisión de fondo respecto a su solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida por la Ley 2 de 1959, hasta tanto se resuelva la solicitud de ampliación, saneamiento y delimitación del territorio ancestral Yukpa³ y la Autoridad Nacional de Consulta Previa determine la procedencia y oportunidad de la consulta previa, en caso que las áreas solicitadas en sustracción continúen al interior del territorio ancestral.

ARTICULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTICULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo al municipio de La Paz del departamento del Cesar, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR-, y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- RECURSO. Contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01 de julio 2020



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

³ Orden impartida por la Corte Constitucional a la Agencia Nacional de Tierras, mediante el artículo tercero de la Sentencia T 713 del 07 de diciembre de 2017.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/Contratista DBBSE
Revisó: Rubén Darío Guerrero/Coordinador GGIBRF
Juan Manuel Pinzón/Contratista DBBSE

Expediente: SRF 528

Auto: “Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

Solicitante: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

Proyecto: “Adjudicación a entidades de derecho público de bienes baldíos destinados a la prestación de servicios de educación básica”

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

ANEXO 1

**SALIDA GRÁFICA
ÁREAS SOLICITADAS EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, DEPARTAMENTO DEL CESAR**

